

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1983

BRASIL-PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/12
30 de abril de 1983

En cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente "Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980", que se regirá por las normas previstas en la citada Resolución y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, así como por las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse sobre los gravámenes vigentes en sus respectivos aranceles nacionales de importación las preferencias que se señalan para los productos incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel de los aranceles nacionales de importación.

Artículo 5.- Las concesiones cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Las concesiones acordadas se aplicarán a la importación de los productos hasta la fecha de su vencimiento, de acuerdo a la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera sea el nivel de su arancel nacional de importación. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel nacional de importación, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 8.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación del arancel nacional de importación.

CAPITULO IV

Restricciones no arancelarias

Artículo 9.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar unilateralmente restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

En caso de que un país signatario se considere afectado por la aplicación de una medida no registrada en los Anexos al presente Acuerdo o de sus protocolos adicionales, podrá solicitar negociaciones con el país signatario que aplicó la medida. Tales negociaciones deberán realizarse dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud. No mediando acuerdo de partes, los países signatarios iniciarán los procedimientos previstos por el artículo 23 en materia de revisión.

//

CAPITULO VRégimen de origen

Artículo 10.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino, el origen derivado de otros acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

CAPITULO VICláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, previa comunicación al otro país signatario, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto nacional.

Dichas medidas se aplicarán por un año y sólo podrán ser renovadas por idéntico período.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y con efecto inmediato, previa comunicación al otro país signatario, medidas restrictivas a la importación de los demás productos de este Acuerdo siempre que ocurra daño efectivo a la producción nacional del producto de que se trate.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considera daño efectivo la importación del producto de que se trate en cantidades o valores tales que causen sensible reducción en la actividad productiva del país importador.

Artículo 14.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior tendrán hasta un año de duración y no se aplicarán durante el primer año de vigencia de la concesión ni durante el primer año transcurrido después de las revisiones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 15.- Con la finalidad de no interrumpir el flujo del comercio generado por la concesión, el país signatario que aplicó las medidas previstas en los artículos 12 y 13 deberá, simultáneamente, establecer una cuota provisoria a la cual se aplicarán las condiciones originales negociadas para el producto.

Artículo 16.- A pedido del país afectado y dentro de los noventa días posteriores a la comunicación de la salvaguardia, los países signatarios realizarán negociaciones a fin de que se presenten las razones que motivaron su aplicación y de que se convengan las condiciones que deberán regir para su aplicación.

//

Artículo 17.- Las salvaguardias no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en la fecha de la publicación de la medida respectiva.

Asimismo quedarán exceptuados de su aplicación aquellos productos para los que han sido pactadas concesiones con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del presente Acuerdo.

Artículo 18.- Los países signatarios podrán extender unilateralmente al comercio de los productos incorporados al presente Acuerdo medidas adoptadas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria.

En la situación prevista en el párrafo anterior, se procederá a la revisión del Acuerdo en los términos del artículo 23.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 19.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 23, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 23.

Artículo 21.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza

//

rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 23.

Artículo 22.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Federativa del Brasil otorgue a la República Oriental del Uruguay, en el acuerdo de complementación económica suscrito entre ambos países, denominado "Protocolo de Expansión Comercial" (PEC), a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO IX

Revisión del Acuerdo

Artículo 23.- Cada dos años los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir, incluir o sustituir productos, así como acordar las modificaciones de los plazos y condiciones de las concesiones con la finalidad de mantener los objetivos del Acuerdo.

Dicha revisión podrá ser realizada en cualquier otra oportunidad, a solicitud de uno de los países signatarios.

Finalizada la revisión, las concesiones sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 24.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 25.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 26.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

//

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 27.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 28.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años, pudiendo ser prorrogado por expresa manifestación de voluntad de los países signatarios.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las concesiones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

En el caso de concesiones a plazo fijo, las mismas dejarán de tener efecto en el plazo acordado cuando éste fuera inferior al período de un año señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión Administradora se constituirá al más breve plazo posible y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

//

Artículo 31.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá a pedido de cualquiera de los países signatarios, a los efectos de examinar los problemas planteados por ellos, elevar a los Gobiernos los elementos de juicio que contribuyan al buen funcionamiento y al desarrollo del Acuerdo, velando asimismo por el cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 32.- Los países miembros informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo, en los términos del artículo quinto, inciso h) de la Resolución 2 del Consejo de Ministros y de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 33.- Las preferencias que cualquiera de los dos países otorgue al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente al otro país.

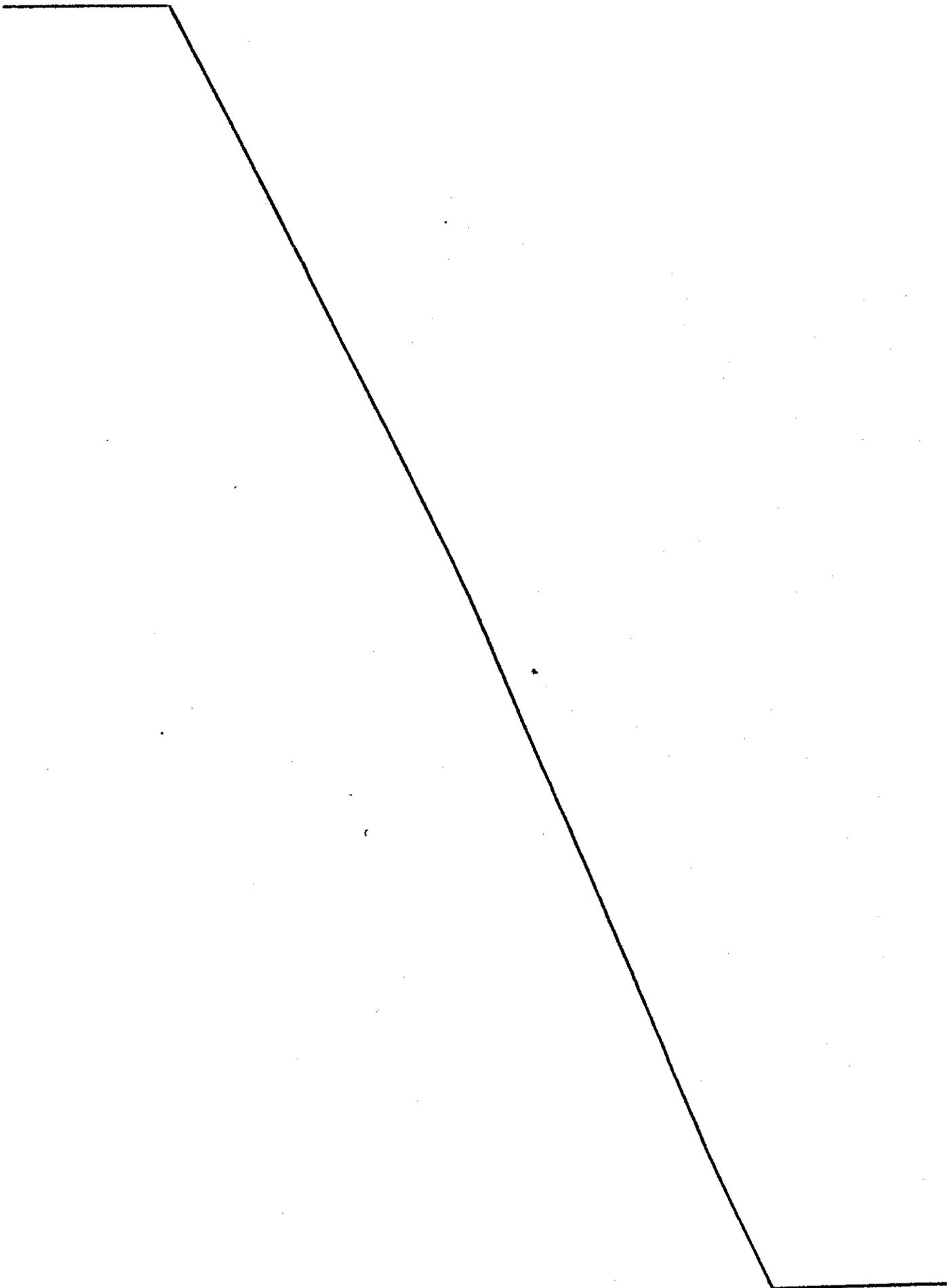
Artículo 34.- Los productos importados de cualquier país por un país signatario, no podrán ser reexportados para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiera acuerdo previo entre los países signatarios interesados.

No se considerará reexportación si el producto fuera sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración, en los términos previstos en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo transitorio.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

//

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

BRASIL

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
07.03.0.01	07.03.05.01 07.03.05.99	Aceitunas	LI	45	89	5	
09.09.0.01	09.09.01.00	Anís común	LI	45	56	20	
12.07.0.07	12.07.23.00	Orégano	LI	9	44	5	
15.12.0.06	15.12.00.00	Aceite hidrogenado de pescado	LI	60	45	33	
16.04.0.02	16.04.02.00	Preparados y conservas de <u>bo</u> nito	LI	85	47	45	
16.04.0.04	16.04.04.00	Preparados y conservas de <u>sar</u> dina	LI	85	41	50	
22.09.2.02	22.09.17.00	Pisco	LI	105	80	21	
25.30.0.05	25.30.03.00	Boratos de sodio (bórax natu ral)	LI	15	67	5	
26.01.1.51	26.01.07.01	Blenda (sulfuro de zinc)	LI	0	100	0	
26.01.1.95	26.01.16.01 26.01.16.99	Minerales de antimonio	LI	0	100	0	
28.04.9.05	28.04.03.07	Selenio	LI	30	67	10	
28.04.9.07	28.04.03.09	Teluro	LI	30	67	10	
28.11.0.01	28.13.10.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	45	67	15	
28.19.0.01		Oxido de zinc (blanco de zinc)	LI	45	20	36	
28.28.3.07	28.28.08.01 28.28.24.99	Oxido e hidróxido cuproso	LI	30	67	10	
28.28.3.99	28.28.04.00	Oxido de berilio	LI	30	57	13	

203

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.38.1.10	28.38.08.01	Sulfato de cobre	LI	30	67	10	Cupo anual: 1.500 toneladas
38.03.1.01	38.03.01.01	Carbones activados	LI	45	78	10	
38.19.0.02	38.19.02.00	Acidos nafténicos	LI	30	50	15	
49.01.1.01	49.01.01.00	Libros, folletos e impresos si milares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	LI	0	100	0	
49.01.1.02	49.01.02.00	Libros, folletos e impresos si milares, litúrgicos, con tapas de papel o cartón	LI	0	100	0	
49.01.9.01	49.01.03.00	Otros libros, con tapas de papel o cartón	LI	0	100	0	
49.02.0.01	49.02.01.00 49.02.02.00 49.02.99.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
59.05.1.02	59.05.01.00	Redes para pesca, de fibras sintéticas	LI	70	57	30	
71.05.1.01	71.05.01.00	Plata en bruto	LI	0	100	0	
71.13.0.01	71.13.01.00	Cubiertos, vajillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925	LI	70	29	50	
74.01.2.01	74.01.02.00	Cobre blister	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX

207

Brasil

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.), excepto wire bars y las granallas	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
74.01.3.03	74.01.03.03	Cobre en wire bars	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
78.01.1.01	78.01.01.01	Plomo en lingotes o panes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
78.01.1.11	78.01.02.01	Plomo electrolítico en lingotes inclusive en panes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
79.01.1.01	79.01.01.01	Cinc en bruto, no aleado, en lingotes o panes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
79.01.2.01	79.01.03.01	Zamac en lingotes	LI	30	83	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
81.04.2.01	81.04.06.01	Bismuto en bruto	LI	15	80	3	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX

205

//

Brasil

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
81.04.2.02	81.04.07.01	Cadmio en bruto	LI	15	67	5	Bajo reserva del artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66 y Resolución no. 126 del CONCEX
84.10.3.99	84.10.01.06	Equipo absorbente o de bombeo de pescado, de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	LI	55	35	36	206
84.10.3.99	84.10.01.06	Bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descarga de sólidos en suspensión de líquidos	LI	55	35	36	
84.10.8.01	84.10.90.00	Partes y piezas para equipo absorbente o de bombeo de pescado, de embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	LI	45	30	31	
84.10.8.01	84.10.90.00	Partes y piezas para bombas centrífugas con impulsor centrífugo helicoidal, especiales para descargas de sólidos en suspensión de líquidos	LI	45	30	31	

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

PERU

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
09.04.0.01	09.04.01.00	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera	LI	40	25	30	208
09.07.0.01	09.07.00.00	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)	LI	40	38	25	
15.07.1.09	17.07.13.01	Aceite de lino (linaza), en bruto	LI	15	33	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.1.16	15.07.15.01	Aceite de oiticica, en bruto	LI	15	33	10	Régimen agropecuario (1)
15.07.2.16	15.07.15.02	Aceite de oiticica, purificado o refinado	LI	20	50	10	
15.16.0.02	15.16.00.01	Carnauba	LI	20	75	5	
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	LI	60	33	40	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	20.06.01.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	LI	30	50	15	
20.06.2.05	20.06.01.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	LI	30	50	15	
20.06.4.02	20.06.03.02	Nueces o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	LI	60	42	35	
27.06.0.01	27.06.00.00	Alquitranes de hulla	LI	15	33	10	
27.13.1.01	27.13.01.00	Parafina, incluso coloreada	LI	15	73	4	
28.20.2.01	28.20.03.00	Corindones artificiales	LI	15	33	10	

(1) Ver régimen agropecuario en página 22.

//

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.56.0.02	28.56.00.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	LI	15	33	10	
29.15.1.01	29.15.01.01	Acido oxálico	LI	20	40	12	
29.16.1.01	29.16.01.01	Acido láctico, técnico	LI	25	52	12	
29.24.0.02	29.24.02.00	Lecitina	LI	20	25	15	
29.39.3.99	29.39.04.09	Las demás hormonas córtico-su prarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	LI	15	67	5	
	29.39.04.02		LI	10	50	5	
	29.39.04.03						
	29.39.04.05						
	29.39.04.07						
	29.39.04.08						
	29.39.04.99						
30.05.1.99	30.05.01.00	Suturas quirúrgicas de ácido poliglicólico, esterilizadas	LI	50	40	30	
30.05.3.01	30.05.06.00	Cementos para obturación dental	LI	35	14	30	
32.01.0.01	32.01.01.01	Extracto curtiente de acacia	LI	20	50	10	Régimen agropecuario (1)
32.08.9.01	32.08.89.01	Composiciones vitrificables	LI	25	20	20	
35.03.1.01	35.03.01.00	Gelatinas	LI	25	50	12	
35.03.2.99	35.03.03.00	Cola fuerte	LI	25	20	20	Régimen agropecuario (1)
37.03.1.01	37.03.04.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	LI	35	57	15	

209

(1) Ver régimen agropecuario en página 22.

//

Perú

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
37.03.1.02	37.03.04.02	Papeles, estén o no impresio nados, pero sin revelar, pa ra imágenes policromas	LI	25	40	15	210
40.06.1.02	40.06.01.01	Soluciones y dispersiones amo niacales de caucho natural o sintético, especiales para se llar envases de hojalata	LI	30	43	17	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blan queadas, de coníferas, de he bra larga, con perforaciones	LI	5	40	3	
49.01.1.01	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científi cos y de enseñanza	LI	0	100	0	
49.01.1.02	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos	LI	0	100	0	
49.01.9.01	49.01.00.00	Otros libros	LI	0	100	0	
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones pe riódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
70.11.0.04	70.11.04.00	Bulbos de vidrio para tubos catódicos de televisión	LI	5	80	1	
76.04.0.01	76.04.01.00	Hojas y tiras delgadas de alu minio de 0,20 mm. o menos de espesor, sin soporte ni impre sos	LI	15	47	8	

//

me

Perú

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
76.05.0.01	76.05.00.00	Polvo y partículas de aluminio	LI	20	25	15	
82.07.0.01	82.07.89.00	Herramientas de corte para tra- bajar metales constituidos por carburos metálicos y cobalto (50%), llamadas "bits"	LI	20	25	15	
82.11.1.02	82.11.02.00	Maquinillas de afeitar, inclu- so acondicionadas en cajas o estuches con hasta 10 hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda	LI	25	60	10	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas para maquinillas de afei- tar, sueltas o acondicionadas en expedidores o en cajas	LI	35	71	10	
82.12.0.02	82.12.00.00	Tijeras de uso profesional	LI	40	50	20	
84.15.2.99	84.15.11.99	Cámaras frigoríficas para uso industrial	LI	20	25	15	
84.17.3.99	84.17.03.99	Desecadores de granos	LI	25	30	17	
84.23.2.02	84.23.11.01	Tractores niveladores ("bull- dozers")	LI	15	67	5	
84.23.2.99	84.23.01.01 84.23.01.11 84.23.01.19 84.23.01.99	Las demás máquinas para exca- vación, explanación, nivela- ción y trabajos semejantes	LI	15	67	5	
84.23.8.02	84.23.90.49	Puntas y dientes para las má- quinas de la subposición 84. 23.2	LI	15	67	5	

211

//

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.25.1.02	84.25.01.21	Cosechadoras automotrices para cereales	LI	5	60	2	219
84.41.8.02	84.41.06.00	Agujas para máquinas de coser	LI	20	25	15	
84.45.3.99	84.45.05.00	Fresadoras verticales, horizontales y universales	LI	35	43	20	
84.45.6.01	84.45.01.01	Tornos a revólver	LI	45	22	35	
84.45.6.02	84.45.01.02	Tornos paralelo universal	LI	45	22	35	
84.51.1.01	84.51.01.00	Máquinas de escribir eléctricas	LI	40	50	20	
84.51.1.99	84.51.09.00	Las demás máquinas de escribir	LI	40	50	20	
84.52.2.02	84.52.04.00	Máquinas de contabilidad eléctricas	LI	40	50	20	
84.52.3.01	84.52.05.00	Cajas registradoras mecánicas (manuales)	LI	40	50	20	
84.52.3.02	84.52.05.00	Cajas registradoras eléctricas	LI	40	50	20	
84.53.0.01	84.53.00.00	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones; excepto las intercaladoras	LI	30	33	20	

Perú

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES.	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.61.9.01	84.61.03.00	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	LI	15	33	10	
85.02.2.01	85.02.02.00	Imanes permanentes	LI	50	40	30	
85.20.8.01	85.20.90.00	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas incandescentes	LI	10	30	7	
90.07.1.01	90.07.02.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	LI	55	64	20	
90.19.1.01	90.19.04.00	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	LI	10	50	5	
95.08.0.01	95.08.89.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	LI	25	80	5	

REGIMEN AGROPECUARIOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cual-quier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoon sanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoon sanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

//

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

//

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el dere

//

//

219

cho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCUARTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que corresponda, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
07.03.0.01	Aceitunas
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"), sólo entera
09.07.0.01	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.09.0.01	Anís común
12.07.0.07	Orégano
15.16.0.02	Carnauba
25.30.0.05	Boratos de sodio (Bórax natural)
26.01.1.51	Blenda (sulfuro de zinc)
26.01.1.95	Minerales de antimonio
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, litúrgicos
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
71.13.0.01	Cubiertos, vajillas, juegos de té, de café y candelabros, de plata 925

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	Linaza de los países signatarios
15.07.1.16	Aceite de oiticica, en bruto	Oiticica de los países signatarios
15.07.2.16	Aceite de oiticica, purificado o refinado	Oiticica de los países signatarios
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	Nueces o castañas de caju, azúcar y sal de los países signatarios
22.09.2.02	Pisco	Uva de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada	Proceso a partir de petróleo crudo
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
28.04.9.07	Teluro	Mineral de los países signatarios
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cuproso	Cobre de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
29.16.1.01	Acido láctico, técnico	Féculas o azúcares y ácido sulfúrico de los países signatarios
32.01.0.01	Extracto curtiente de acacia negra	Acacia negra de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signata rios
74.01.2.01	Cobre blister	Mineral de los países signata rios
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signata rios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signata rios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

gme

1

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

Table with 3 columns: No. DE ORDEN (1), NABALALC, DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

Table with 2 columns: No. de Orden, NORMAS (3). Includes fields for Fecha and Sello y firma responsable de exportador o productor.

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

Sello y firma Entidad Certificadora,

- Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós